



Auto interlocutorio:	N° 776
Proceso:	VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS
Radicado	05266 31 10 002 2023 00395 00
Demandantes:	KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS Y JOSEPH ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL
Demandado:	ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los señores JOSEPH ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL Y KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS, está ultima en interés y representación de la niña V.I.G.C, a través de apoderada judicial, presentan demanda de Fijación de Cuota Alimentaria frente al ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por los señores JOSEPH ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL Y KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS, está ultima en interés y representación de la niña V.I.G.C, a través de apoderada judicial, presentan demanda de Fijación de Cuota Alimentaria frente al ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO - NO ACCEDER por el momento a la fijación de alimentos provisionales a favor del joven adolescente JOSEPH ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL y de la niña V.I.G.C, toda vez que conforme a lo esbozado en el hecho cuarto de la demanda, el demandado viene aportando una cuota alimentaria en favor de éstos, ahora si bien la misma no se encuentra pactada y considera la demandante que no es la idónea, será materia del presente proceso decidirlo; además de lo anterior no están demostrados los elementos de capacidad para ello y el Despacho carece para este momento de elementos suficientes para su decreto, conforme a lo normado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la doctora MANUELA VILLA MORALES, identificada con la tarjeta profesional 322.034 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA¹
JUEZ

EXC

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 119
--

Fijado hoy, **09/11 /2023 a las 8:00 A.M.** en la
Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria